

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Enero de 1905.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La materia de la contratación provincial y municipal, por la importancia que reviste, ha sido objeto de solícita atención por parte de dignos predecesores del Ministro que suscribe, con el fin de, sujetándola á reglas claras y terminantes, proporcionar los medios conducentes á la recta y sana administración de los intereses encomendados á las respectivas Corporaciones.

Compendio de maduro estudio, avalorado por enseñanzas de la práctica, fué la instrucción de 26 de Abril de 1900, hoy vigente, en la cual se consignaron muchos de los preceptos contenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, merecedor de encomio por haber sido la primera disposición que se ocupó de esta materia en forma conveniente, puesto que venía rigiéndose por prescripciones desprovistas del conveniente enlace y por adaptación de las que regulaban el modo de contratar en nombre del Estado, é implantó, á la vez, nuevas reglas aconsejadas por las variaciones que el transcurso del tiempo había determinado en las necesidades de las provincias y los pueblos.

No bastó, sin embargo, según hizo patente la experiencia, el laudable intento de encerrar en el expresado texto cuanto fuese necesario al logro del deseo que tuvo por móvil, y con el fin de llenar vacíos y de cumplir lo decretado para el contrato con los obreros, se dictaron el Real decreto de 12 de Julio de 1902 y las Reales órdenes de 25 de Junio de 1903, 27 de Febrero de 1904 y 14 de Abril del

mismo año, y, por último, el Real decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, disposiciones complementarias unas y reformadoras otras de la citada instrucción, independientemente de la cual se publicaron los Reales decretos de 19 de Febrero de 1901 y de 23 de Diciembre de 1902, cuyas disposiciones tienen muy estrecha unión con la materia de que se trata, por referirse á las consecuencias de los contratos celebrados por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos.

De esto resulta que preceptos y reglas aplicables á la forma de realizar la contratación de referencia, se hallan separados, y aparte también se encuentran las laudables reglas estatuidas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos.

Inútil sería esforzarse en demostrar la conveniencia de unir en un solo cuerpo de doctrina cuanto disperso existe con carácter preceptivo respecto á la materia, y á este fin se encamina la presente propuesta.

La instrucción que se somete á la aprobación de V. M., es sólo una recopilación, con ligeras modificaciones, de lo ya establecido; y si modesta es la labor del Ministro que suscribe, cree, no obstante, prestar con ella un importante servicio al dar unidad á las disposiciones, refundiéndolas en un texto por que han de regirse las Corporaciones y los particulares cuando contraen mutuos deberes y derechos para la realización de objetos que tienen un interés general.

En cuanto á las variaciones que se introducen, unas, cortas en número, se refieren á meros detalles encaminadas las principales de las mismas á dar mayores garantías para la seguridad de los pliegos presentados para las subastas, habiéndose además procurado fijar con claridad los recursos procedentes. Y otras, de algún mayor relieve, que servirán, en concepto del que suscribe, para robustecer los preceptos que la instrucción contiene.

Dos únicamente son las variaciones de relativa importancia: una, la rebaja á 125.000 pesetas del tipo para la subasta doble y simultánea; y otra, la prohibición de que se prorroguen los contratos, una vez terminados, con arreglo á las condiciones bajo las que se realizaron.

Estas dos disposiciones se fundan: la primera, en que muchos pliegos de condiciones que no se revisan por la Dirección general de Administración, adolecen de defectos de los cuales nacen cuestiones que dañan los intereses generales; y la segunda, en la necesidad de evitar que móviles ajenos á la conveniencia de dichos intereses, logren quebrantar el principio fundamental de que la contratación ha de basarse en el remate público.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1905.—SEÑOR:—A los R. P. de V. M., Javier G. de Castejón y Elío.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Quedan derogadas la instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y cuantas disposiciones complementarias y reformadoras de la misma se han dictado con posterioridad.

Art. 3.º Quedarán subsistentes las subastas anunciadas con anterioridad á la publicación de este decreto.

Art. 4.º Las incidencias á que dieron lugar, como igualmente las que se deriven de los contratos ya celebrados, se sujetarán á las disposiciones de la instrucción que se aprueba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Javier G. de Castejón y Elío.

#### INSTRUCCIÓN PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS provinciales y municipales.

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, ventas y arrenda-

mientos, y, en general, todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados, y sujetándose las proposiciones que en ella se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 40 y 41.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado, cuando se trate de vías de comunicación ó de cualquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo á zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de alguna de dichas zonas ó en su desarrollo se internasen en la misma ó la cruzasen, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebración de subasta ó concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase y de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

La anterior prohibición respecto á los anuncios de las subastas, no comprende á los créditos para los servicios de los Establecimientos de Beneficencia, porque siendo obligatorios dichos servicios, los aludidos créditos, así como los demás referentes á servicios también obligatorios, tienen siempre, por ministerio de la ley, su consignación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubiesen de verificarse con fondos del presupuesto ordinario, durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días, y el Gobierno dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos, y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo,

la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con treinta días, por lo menos, de anticipación por medio de anuncios, que permanecerán constantemente expuestos al público, durante ese plazo, en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y de anuncios, cuidando de renovarlos si fuera necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente, en todos los casos, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y también en la *Gaceta de Madrid* cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los treinta días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniendo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días.

Art. 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto, cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no le hubiere en el pueblo, ó que los que hubiere se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado ó su sustituto al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la mesa, y de aquellos otros, en su caso, á que se refiere la regla 13 de los artículos 17 y 18 de esta instrucción.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta, y de ella deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto, ó la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 125.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y otra en Madrid en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un Auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fe del acto.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignará necesariamente:

Primero. El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras, con relación al tipo señalado.

Segundo. La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

Tercero. Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

Cuarto. Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

Quinto. Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

Sexto. Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

Séptimo. La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Octavo. La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen las subastas, escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización de contrato.

Noveno. El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

Décimo. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación, en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Undécimo. Cuando las subastas se refieran á ejecución de obras, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos

de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas con arreglo al art. 7.º de esta instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiere omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciaren y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales

á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado: toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades. (Se continuará.)

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

La *Gaceta Oficial de Madrid*, núm. 48, correspondiente al día 17 del actual, publica la Real orden de 13 del mismo mes dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Aduanas, que copiada á la letra dice así:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden.*—Ilustrísimo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de precisar los plazos en que deberán terminarse las facilidades que, como transitorias, se concedieron para la destilación y desnaturalización de alcoholes de orujo, y para determinar también las fechas en que hayan de regir en toda su integridad los preceptos reglamentarios referentes al requisito del precinto de las botellas que, conteniendo aguardientes compuestos ó licores, se hallan en poder de los almacenistas y detallistas con destino á la venta.

Resultando que por Reales órdenes fechas 9 y 12 de Noviembre último se autorizó á los fabricantes de alcohol de vino para que pudieran destilar los orujos propios ó adquiridos por contratos anteriores á 1.º de Octubre, bien desnaturalizando el alcohol que obtuviesen de esta primera materia, ó bien pagando la cuota de fabricación á razón de 40 pesetas el hectolitro:

Considerando que las disposiciones transitorias de que se ha hecho mención se adoptaron con objeto de no perjudicar á cuantiosos y respetables intereses, que se creían amparados por el régimen anterior, y cuya realización dificultaba la nueva ley, que entró precisamente en vigor en la época en que la vendimia se realizaba:

Considerando que cumplidos tan laudables propósitos es necesario determinar el momento en que deba cesar la destilación y desnaturalización de alcoholes de orujo en las fábricas de alcoholes de vino, pues así lo exigen la vigilancia del impuesto y las conveniencias de la misma fabricación de los alcoholes de vino, que la ley trata de favorecer al restringir y centralizar la destilación de otras primeras materias y la preparación de alcoholes desnaturalizados:

Considerando, respecto al precinto de las botellas, que en el tiempo transcurrido desde que entró en vigor la ley de 19 de Julio último, ha debido haber pasado al consumo la mayor parte de los aguardientes compuestos y licores embotellados que en poder de almacenistas y detallistas existían en 1.º de Octubre próximo pasado, y, en consecuencia, conviene tanto á la Administración como á los fabricantes que lo más pronto posible se exija el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de la renta del alcohol en lo que se refiere al requisito de las precintas:

Considerando que esta disposición puede adaptarse sin perjuicio alguno de los industriales que aún tengan legalmente en su poder alguna parte de los aguardientes compuestos y licores procedentes de compras anteriores al citado 1.º de Octubre; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que desde 1.º de Mayo próximo se tengan por caducadas las autorizaciones concedidas á virtud de las Reales órdenes de 9 y de 12 de Noviembre último, y, en consecuencia, que desde dicha fecha cese la destilación de los orujos y desnaturalización de los alcoholes por aquellas permitidas, restableciéndose en toda su integridad los preceptos de la ley y del reglamento relativos á la fabricación de alcoholes no privilegiados y desnaturalizados.

2.º Que los almacenistas debidamente matriculados que aún tengan en su poder aguardientes

## Comisión provincial de Zamora.

Obras por Administración en machaqueo de canto rodado para conservación del trozo 2.º de la carretera de la Hiniesta, que se publica en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Mes de Febrero de 1905.

Relación de jornales.

| CLASES     | NOMBRES          | METROS |                | Sumas parciales. PESETAS. | TOTAL. PESETAS. |
|------------|------------------|--------|----------------|---------------------------|-----------------|
|            |                  | Número | Precio PESETAS |                           |                 |
| Machacador | Felipe Fagundez  | 43'00  | 1'50           | 64'50                     |                 |
| idem       | José Villalba    | 39'00  | 1'50           | 58'50                     |                 |
| idem       | Alfonso Bruña    | 31'00  | 1'50           | 46'50                     |                 |
| idem       | Pablo Alonso     | 28'00  | 1'50           | 42'00                     |                 |
| idem       | Francisco Alonso | 22'00  | 1'50           | 33'00                     | 244'50          |
|            | TOTAL . . . . .  | 163'00 |                |                           | 244'50          |

Asciende la precedente relación á la cantidad de doscientas cuarenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos.—Zamora 22 de Febrero de 1905.—El Ingeniero Director de Carreteras, Amadeo Romero Girón Zamora 1.º de Marzo de 1905.—El Vicepresidente, Alberto Belmonte.—El Secretario, Felipe Olmedo.

## CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

MES DE MARZO DE 1905.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886, y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

| CAPÍTULOS                     | Obligatorios de pago inmediato. | Idem de pago diferible. | Voluntarios. | TOTAL     |
|-------------------------------|---------------------------------|-------------------------|--------------|-----------|
|                               | PESETAS                         | PESETAS                 | PESETAS      | PESETAS   |
| 1.º—Administración provincial | 4.675'43                        | 1.415                   | »            | 6.090'43  |
| 2.º—Servicios generales       | 1.247'75                        | 11'66                   | »            | 1.259'41  |
| 3.º—Obras obligatorias        | 1.901'04                        | 333'33                  | »            | 2.234'37  |
| 4.º—Cargas                    | 50'99                           | 1.100'05                | »            | 1.151'04  |
| 5.º—Instrucción pública       | 6.573'58                        | »                       | »            | 6.573'58  |
| 6.º—Beneficencia              | 31.380'36                       | »                       | »            | 31.380'36 |
| 7.º—Corrección pública        | 1.406'58                        | 83'33                   | »            | 1.489'91  |
| 8.º—Imprevistos               | »                               | 241'02                  | »            | 241'02    |
| 9.º—Nuevos establecimientos   | »                               | »                       | »            | »         |
| 10.—Carreteras                | 7.029'16                        | »                       | »            | 7.029'16  |
| 11.—Obras diversas            | »                               | »                       | »            | »         |
| 12.—Otros gastos              | 3.524'83                        | 1.642'41                | 916'66       | 6.083'90  |
| 13.—Resultas                  | »                               | »                       | »            | »         |
| TOTAL . . . . .               | 57.789'72                       | 4.826'80                | 916'66       | 63.533'18 |

Zamora 1.º de Febrero de 1905.—El Contador, José F. Domínguez. Sesión de 21 de Febrero de 1905.—La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente, Alberto Belmonte.—El Secretario, Olmedo.

compuestos y licores embotellados que, por ser de existencias anteriores al 1.º de Octubre próximo pasado, carezcan de las precintas reglamentarias, lo manifiesten á la Administración de la Renta en sus respectivas demarcaciones para que éstas, previa la comprobación de la procedencia legal de los mismos, puedan imponerles aquel signo antes de 1.º de Mayo próximo, en la forma que se determine.

3.º Que se proceda en los mismos términos con las existencias en poder de los detallistas, sin otra diferencia que la del plazo señalado, que será para éstos el 1.º de Junio próximo.

4.º Que, á partir de las fechas indicadas, se consideren como de procedencia ilegal los aguardientes compuestos y licores cuyos envases estén sujetos á precinta y carezcan de ésta; y

5.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, y que los Delegados de Hacienda lo hagan insertar en los BOLETINES OFICIALES en las respectivas provincias para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Aduanas.»

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados á quienes afecta.

Zamora 24 de Febrero de 1905.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas. R—393

## Ayuntamientos.

### RIONEGRO DEL PUENTE

Ignorándose el actual paradero de los mozos que abajo se relacionan, así como el de sus padres ó representantes legítimos, incluídos en el alistamiento de este distrito para el corriente año, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la actual ley de Reemplazos, se les cita personalmente por medio del presente edicto que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día 5 de Marzo próximo venidero comparezcan en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados; con advertencia que de no comparecer, les parará el perjuicio que la mencionada ley determina.

León Mateos Mayo, hijo de Juan é Isabel, natural de Rionegro, núm. 3.

Pedro Chano Uña, hijo de Marcos y de Josefa, natural de Rionegro, núm. 4.

Marcos Clemente Colino, hijo de Matías y de Teresa, natural de Valleluengo, núm. 6.

Rionegro del Puente 23 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Julián Prieto. R—395

### LUBIAN

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, con arreglo al caso 5.º art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, así como el de sus padres ó representantes legales, se les cita por el presente para que concurran al acto de la clasificación de soldados por sí ó por persona que legalmente les represente, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento el día 5 del próximo Marzo; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

*Mozos que se citan.*

Alfredo Rodríguez Bancerral, hijo de Ramón y Josefa; este último fué guardia civil en este puesto.

Pedro García Blanco, hijo de Francisco y Teresa; este último fué carabinero en este puesto.

Lubián 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Vicente Tomás. R—375

### BUSTILLO

Habiendo desaparecido de la casa materna el mozo Dositeo Alvarez Morillo, y presentada ante esta Alcaldía su madre Manuela Morillo Alonso, que referido hijo Dositeo había desaparecido el día 20 del corriente; según noticias adquiridas lo habían encontrado algunos vecinos de este pueblo en el camino con dirección á Toro y apesar de las indagaciones hechas por su madre que es viuda de Anselmo Alvarez, padre del mozo desaparecido, no ha podido adquirir su paradero.

*Señas del mozo.*

Edad 16 años, estatura regular, cabeza grande, viste pantalón, chaleco y chaqueta larga de pana color café, borceguies de becerro nuevos, boina azul, lleva un pañuelo de corbata negro.

Bustillo 26 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Primitivo Enriquez. R—388

### SANZOLES

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del acto de la rectificación del alistamiento ni sorteo, apesar de haberlo ya publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por ser ignorado el paradero del mozo José María Soto Sabajanes, hijo de Manuel y de Manuela, con el núm. 15 en el sorteo verificado para el reemplazo actual, se le cita por medio del presente para que comparezca al acto de la clasificación y declaración de soldados en el día 5 de Marzo, en la Casa Consistorial de este pueblo y hora de las ocho de su mañana; previéndole que si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar.

Sanzoles 25 de Febrero de 1905.—El Alcalde accidental, Eustasio Enriquez. R—385

### SAN ROMÁN DEL VALLE

El día quince del corriente mes apareció en este pueblo una perra de procedencia desconocida, la cual se halla depositada de mi orden en casa del vecino del mismo Angel Uña Fernández; la persona que se crea con derecho á ella puede pasar á recogerla previa manifestación de las señas y pago de la manutención de la perra.

*Señas de la perra de referencia.*—Calidad de caza, de unos diez meses de edad, pelo color canela, jaspeada por bajo del pecho y el pescuezo y un poco á la derecha detrás de la paletilla.

San Román del Valle 20 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Dionisio Geras. R—392

### MORALES DE REY

Terminado por los representantes del gremio voluntario de consumos de este distrito el repartimiento de los mismos para el actual año de 1905, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues el mismo no se admitirán ninguna de las que se presenten.

Morales de Rey 18 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Lucas Pérez. R—367

### VIÑUELA

Formado por los representantes del gremio y Junta municipal los repartimientos del concierto gremial de consumos y el extraordinario de paja y leña para el corriente año, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribu-

yentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean con arreglo á derecho justas; pues pasados que sean éstos no se admitirán las que se presenten.

Viñuela 20 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Francisco Esteban. R—402

Habiendo sido incluídos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, sin haber comparecido á los actos de rectificación y sorteo los mozos Sebastián Román Fuentes, hijo de Ricardo y de María, y Pedro Marcos Veloso, hijo de Santiago y Manuela, con los números 5 y 4 respectivamente del sorteo é ignorándose su paradero apesar de haber declarado sus padres que habían emigrado á la república Argentina, se ignora su actual paradero, se les cita por el presente anuncio para que el día 5 de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana, concurran á esta Casa Consistorial en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, á fin de ser tallados y reconocidos para que puedan alegar en dicho acto sus excepciones y exenciones si las tuvieren ó en otro caso cumplan lo preceptuado en la vigente ley de Reclutamiento; pues de no verificarlo así, le parará el perjuicio á que haya lugar si no lo verifican.

Viñuela 21 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Francisco Esteban Ramos. R—402

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ALCAÑICES

Don Daniel Mata y Ordeig, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente para la devolución del depósito ó fianza del Procurador que fué del mismo don Isidro Martín Juarez, el que falleció el treinta y uno de Agosto último; lo que se hace público por medio del presente para que en el término de seis meses, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Alcañices á veintitres de Febrero de mil novecientos cinco.—Daniel Mata.—Por su mandado, Federico M. Manzano. R—401

### Juzgados municipales.

#### VILLAFÁFILA

Don Martino del Rio Martín, Juez municipal suplente en funciones de propietario, de la villa de Villafáfila.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos necesarios que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo; haciéndose constar que no tiene otros emolumentos que los derechos de arancel.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Villafáfila 20 de Febrero de 1905.—El Juez municipal, Martino del Rio. R—389